



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES N° 02
DEMANDANTE	KETERINE SANCHEZ SEPULVEDA
DEMANDADO	ANDRES JULIAN ORTIZ GOMEZ
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2019-00480-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 03 de 2021
DECISIÓN	ACCEDE PRETENSIONES - DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se señaló el 25 de enero de 2021 para llevar a cabo la audiencia que ordena el artículo 372 CGP, y que los extremos contendientes arriman escrito informando que han llegado a un acuerdo extraprocesal, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

Asistido por apoderado judicial, la señora **KATERINE SANCHEZ SEPULVEDA**, impetra demanda para la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**, que contrajo con el señor **ANDRES JULIAN ORTIZ GOMEZ**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

PRIMERO: Se decreta la Cesación de Efectos Civiles de los esposos KATERINE SANCHEZ SEPULVEDA, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Bello Antioquia y ANDRES JULIAN ORTIZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia, cuyo matrimonio se realizó el día 10 de mayo de 2014, en la Parroquia la Inmaculada Concepción del Municipio de Restrepo Meta.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se Decrete la Disolución de la Sociedad Conyugal.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia que Decrete la Cesación de Efectos Civiles, la menor JULIANA ORTIZ SANCHEZ, quedará en poder de la madre.

CUARTO: Que son de cargo de los consortes los gastos necesarios para la alimentación y educación de la menor, de consumo en proporción a los ingresos de cada uno

QUINTO: Que como consecuencia de la Disolución de la Sociedad Conyugal se procederá a la liquidación definitiva de la misma bien por trámite posterior al proceso o Notarial si así lo convienen los esposos

SEXTO: Que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

SEPTIMO: Que se condene en costas y agencias de derecho al demandado por haber dado lugar a este proceso.

HECHOS

La pareja contrajo nupcias el 10 de mayo de 2014 en la Parroquia Inmaculada Concepción del Municipio de Restrepo Meta el cual fue registrado en la Notaria Registraduría de Bello Antioquia. Dentro de dicho matrimonio procrearon a Juliana Ortiz Sánchez, menor de edad. Los cónyuges tiene domicilio separado y no comparten vida en común por mas de tres años, por mutuo acuerdo deciden separarse, dando lugar a la causal octava del artículo 154 del Código Civil, la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por mas de dos años. Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos, una

sociedad conyugal actualmente ilíquida, donde no existen activos ni pasivos, ni bienes para repartir-

En la contestación de la demanda el demandado acepta todos los hechos y en cuanto a las pretensiones manifiesta que esta de acuerdo, y en cuanto al hecho 3º manifiesta que la custodia la determine el Juez; en cuanto al hecho 7º se opone a la condena en costas.

Una vez señalada la respectiva fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., Los apoderados de las partes allegan acuerdo con el fin de terminar el presente proceso. El cual es el siguiente:

BENJAMIN TULIO ZAPATRA MARTINEZ Y GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GOMEZ, apoderados de la parte demandante y demandada, con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., solicitamos se dicte sentencia anticipada, en la que establezca que la custodia y cuidados personales de la menor JULIANA ORTIZ SANCHEZ, continuarán en cabeza de la madre y que el padre continuará suministrando una cuota alimentaria de \$220.000 en efectivo y además pagará la pensión del colegio que asciende a la suma de \$180.000 mensuales, tal como lo ha hecho hasta ahora. En las demás pretensiones estamos de acuerdo tal como se desprende de la contestación de la demanda.

HISTORIA PROCESAL

El 5 de Julio del año 2019 se admite la presente demanda y se reconoce personería al vocero judicial, se notifica el procurador judicial y la defensora de familia.

Notificado personalmente el demandado, contesta la demanda dentro del término por intermedio de apoderado judicial.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil).

El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate. En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio canónico contraído por la señora **KATERINE SANCHEZ SEPULVEDA** y el señor **ANDRES JULIAN ORTIZ GOMEZ**.

Es pues, lo manifestado por las partes contendientes en escrito precedente, lo que convence al Juzgado de la separación entre los cónyuges en conflicto; puesto que ambos concertan en que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, estableciendo residencia separada y sin lugar a obligación alimentaria toda vez que cada uno velará por su propia subsistencia; además arriban a un acuerdo respecto de los derechos y obligaciones en relación con la hija en común para que el Despacho lo apruebe.

Es necesario precisar que el Legislador ha diseñado dos trámites procesales diferentes para la decisión de la pretensión de divorcio de matrimonio civil o de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, según haya contención o medie el mutuo consentimiento.

Para el primer evento debe agotarse el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en los artículos 369 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las reglas especiales del artículo 388 ibídem. A su turno, cuando se invoca el mutuo consentimiento ha de darse aplicación al último canon citado en su numeral 2º inciso segundo, esto es, la sentencia sea de plano, si ella se encuentra ajustada al derecho sustancial.

Y ello es así, en la medida en que las partes dentro del acto regularon todos los factores que de ordinario son de necesaria consideración en los procesos de ésta índole, la voluntad y la libertad de quienes lograron el acuerdo en el acto quedó plasmado, de modo que la función de la Judicatura será concederle el valor y garantizar los efectos del mismo, mediante los instrumentos adecuados para ello.

Por consiguiente, no se puede desconocer el acuerdo al que han llegado los contendientes, cuyo texto ha quedado debidamente plasmado en documento que antecede.

Sin más, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo signado por los desposados, para reconocer su consentimiento a fin de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado por ellos en la parroquia **Inmaculada Concepción del municipio de Restrepo - Meta, el 10 de Mayo de 2014**. En atención al artículo 19 de la Carta Política, el vínculo religioso se mantiene Vigente.

La decisión que por este medio se emite, será registrada en el folio 04746389 del Libro de Matrimonios de la Registraduría de Bello Antioquia, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes. Sin costas en esta instancia.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: RECONOCER el consentimiento de los señores **KATERINE SANCHEZ SEPULVEDA Y ANDRES JULIAN ORTIZ GOMEZ**, en consecuencia, se **DECRETA** la cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico celebrado en la parroquia Inmaculada Concepción del municipio de Restrepo - Meta, el 10 de Mayo de 2014, el cual se encuentra inscrito en la Registraduría de Bello Antioquia en el indicativo serial Nro. 04746389. En atención al artículo 19 de la Carta Política, el vínculo religioso se mantiene Vigente.

SEGUNDO: ESTABLECER que la **SOCIEDAD CONYUGAL** disuelta por ministerio de la ley (artículo 1820 CC), se liquidará por cualquiera de las vías legales.

TERCERO: Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, cada uno atenderá a su propia subsistencia y podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CUARTO: Acuerdo frente a la hija en común: JULIANA ORTIZ SANCHEZ, La custodia y cuidados personales de la menor continuará en cabeza de la madre y el padre continuará suministrando una cuota alimentaria de \$200.000

en efectivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes y además pagará la pensión del colegio que asciende a la suma de \$180.000 mensuales, tal como lo ha hecho hasta ahora.

QUINTO: NO CONDENAR en costas – artículo 365 CGP.

SEXTO: INSCRIBIR la sentencia en el folio 04746389 del Libro de Matrimonios de la Registraduría de Bello Ant, así como en el registro civil de nacimiento de los casados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° artículo 388 del Código General del Proceso; para ello, expídanse las copias pertinentes.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, expedidas las copias con destino a registro, archívese el expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ